

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 699/2000 de la Comisión de 3 de abril de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 700/2000 de la Comisión, de 3 de abril de 2000, relativo al suministro de productos de la pesca en concepto de ayuda alimentaria ..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 701/2000 de la Comisión, de 3 de abril de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ..... 6**
- Reglamento (CE) nº 702/2000 de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se fija, para el mes de marzo de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ..... 8
- Reglamento (CE) nº 703/2000 de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar ..... 10
- Reglamento (CE) nº 704/2000 de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ..... 12
- Reglamento (CE) nº 705/2000 de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel ..... 14
- Reglamento (CE) nº 706/2000 de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales ..... 16
- Reglamento (CE) nº 707/2000 de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 19

**Comisión**

2000/262/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a la ayuda estatal concedida por Italia al astillero INMA perteneciente el grupo estatal Itainvest (antiguo GEPI) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 2532] .....** 21

2000/263/CE:

- \* **Recomendación de la Comisión, de 20 de marzo de 2000, por la que se modifica la Recomendación 98/511/CE sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado (Parte 1 — Tarifas de interconexión) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 651] .....** 30

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3089/93 del Consejo, de 29 de octubre de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2299/89 por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva (DO L 278 de 11.11.1993) .....** 35
- \* **Rectificación al Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO L 17 de 21.1.2000) .....** 35
- \* **Rectificación a la Decisión 2000/139/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se nombra a un miembro suplente y a un miembro titular alemanes del Comité de las Regiones (DO L 47 de 19.2.2000) .....** 35

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 699/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de abril de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	143,9
	204	94,3
	999	119,1
0707 00 05	068	130,6
	628	149,6
	999	140,1
0709 90 70	052	100,6
	204	44,2
	999	72,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	67,1
	204	37,9
	212	50,7
	220	28,7
	624	55,7
	999	48,0
0805 30 10	052	35,3
	220	72,1
	600	74,1
	999	60,5
	999	60,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,7
	400	83,6
	404	85,7
	508	78,6
	512	92,6
	528	88,6
	720	66,3
	804	105,9
	999	86,0
	999	86,0
	999	86,0
0808 20 50	388	71,6
	512	69,6
	528	71,3
	999	70,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 700/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de abril de 2000**  
**relativo al suministro de productos de la pesca en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado productos de la pesca a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos de la pesca para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTES A y B

1. **Acciones n<sup>os</sup>:** 84/99 (A); 85/99 (B)
2. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel.: (39-06) 6513 2988; fax: (39-06) 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Serbia y Montenegro
5. **Producto que se moviliza:** conservas de caballa en aceite vegetal
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 200
7. **Número de lotes:** 2 (A: 100 toneladas; B: 100 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4): Caballa (*Scomber scombrus* o *Scomber japonicus*) procedente de la última campaña de pesca. El producto deberá presentarse en rodajas/fletes de tipo salmón (trozos enteros sin cabeza, vísceras ni cola)
9. **Acondicionamiento** (6): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [14.0 A, B y C.2]
10. **Etiquetado o marcado** (7): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [VIII.A.3]
  - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés y serbo croata
  - inscripciones complementarias: «Date d'expiration: ...» (fecha de fabricación más de dos años) en casos de que las menciones requeridas no puedan imprimirse en las latas, deberán serlo en una o varias etiquetas autoadhesivas aplicadas en las latas. La fecha de fabricación y la de caducidad deberán imprimirse en las latas, no en las etiquetas autoadhesivas
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad. El producto deberá proceder de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en fábrica
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: A: 15-28.5.2000; B: 29.5-11.6.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: A: 29.5-11.6.2000; B: 12-25.6.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 18.4.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: 2.5.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. M. T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65]; Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario.
- (<sup>5</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto VIII A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: la inscripción «Comunidad Europea».
- La rotulación en serbo croata debe hacerse como sigue:  
«Evropska Zajednica  
Konzervirana skuša u biljnom ulju».
- El tamaño de las inscripciones y de la bandera se adaptará al de las latas. En las cajas de cartón, las marcas se colocarán en las dos caras laterales más grandes.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 267 del 13.9.1996, el peso neto de las latas debe ser de 400-500 g.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 701/2000 DE LA COMISIÓN  
de 3 de abril de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene precisar el contenido en materia grasa procedente de la leche de determinados productos asimilados al PG2 recogido en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 238/2000 <sup>(4)</sup>.
- (2) En caso de fijación anticipada, es conveniente ajustar el tipo de restitución aplicable a los productos de base incorporados a las mercancías no incluidas en el anexo I de conformidad con las mismas normas aplicables a la fijación anticipada de las restituciones correspondientes a los productos de base exportados en el estado en que se encuentran.
- (3) En cumplimiento de los compromisos internacionales de la Unión Europea, es necesario clarificar las disposiciones del apartado 8 del artículo 6B del Reglamento (CE) nº 1222/94 a fin de hacer posible la concesión regular de certificados durante el período transitorio.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1222/94 quedará modificado como sigue:

- 1) El segundo guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— la leche y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 11, 0403 90 11 y 0404 90 21, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes con un contenido en materia grasa procedente de la leche inferior o igual al 1,5 % en peso,

se asimilarán a la leche desnatada en polvo recogida en el anexo A (PG2).».

- 2) El segundo guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— la leche, la nata y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 11, 0403 10 13, 0403 10 19, 0403 90 13, 0403 90 19, 0404 90 23 y 0404 90 29, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche superior al 1,5 % e inferior al 45 % en peso,

se asimilarán a la leche entera en polvo recogida en el anexo A (PG3).».

- 3) En el apartado 2 del artículo 5 se añadirá el texto siguiente:

«El tipo de la restitución determinado en las condiciones previstas en el párrafo anterior se ajustará de conformidad con las mismas normas aplicables a la fijación anticipada de las restituciones correspondientes a los productos de base exportados en el estado en que se encuentran, si bien se utilizarán los coeficientes de conversión fijados en el anexo E para los productos transformados a base de cereales.

El párrafo anterior no será aplicable a las solicitudes de fijación anticipada que se presenten hasta el 24 de marzo de 2000 inclusive.».

- 4) El segundo párrafo del apartado 8 del artículo 6B se sustituirá por el texto siguiente:

«En la medida en que la Comisión considere que se puede poner en peligro el respeto de los compromisos internacionales de la Unión Europea, podrá aplicar un coeficiente de reducción a las solicitudes de certificado que esté examinando, teniendo especialmente en cuenta el método de cálculo mencionado en los apartados 3 y 4. Asimismo, podrá suspender la expedición de certificados.

La Comisión publicará el coeficiente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día de comunicación de las solicitudes mencionado en el primer párrafo.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 29.1.2000, p. 45.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 702/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de abril de 2000**

**por el que se fija, para el mes de marzo de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/1999 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento; dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior; no obstante, para los importes del reem-

bolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (2) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de marzo de 2000, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de marzo de 2000 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2000. Será aplicable con efecto desde el 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

<sup>(4)</sup> DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se fija, para el mes de marzo de 2000, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

---

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,44742	Coronas danesas
	333,843	Dracmas griegas
	8,40289	Coronas suecas
	0,611416	Libras esterlinas

---

**REGLAMENTO (CE) N° 703/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de abril de 2000**  
**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 624/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1441/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 698/2000 <sup>(5)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

<sup>(5)</sup> DO L 81 de 1.4.2000, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	15,09	9,08
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	15,09	15,38
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	15,09	8,85
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	15,09	14,87
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	18,87	17,20
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	18,87	11,75
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	18,87	11,75
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,19	0,45

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 704/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de abril de 2000**

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2000. Será aplicable del 5 al 18 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

*(en EUR por 100 unidades)*

Período: del 5 al 18 de abril de 2000

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	9,34	10,31	24,93	12,20
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	7,21	8,49	10,76	10,31
Marruecos	12,42	14,94	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 705/2000 DE LA COMISIÓN  
de 3 de abril de 2000**

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel  
aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2062/97 (7), establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

(2) El Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión (4), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

(3) El Reglamento (CE) nº 704/2000 de la Comisión (5) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 10) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº

*Artículo 2*

(1) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

(2) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

(3) DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

(4) DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.

(5) Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2000.

(7) DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 706/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de abril de 2000**  
**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 672/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 672/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 672/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO L 80 de 31.3.2000, p. 23.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	26,09	16,09
	de calidad media <sup>(1)</sup>	36,09	26,09
1001 90 91	Trigo blando para siembra	23,77	13,77
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	23,77	13,77
	de calidad media	73,27	63,27
	de calidad baja	85,10	75,10
1002 00 00	Centeno	76,90	66,90
1003 00 10	Cebada para siembra	76,90	66,90
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	76,90	66,90
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	87,31	77,31
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	87,31	77,31
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	76,90	66,90

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(con fecha de 31 de marzo de 2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	125,77	108,08	98,21	94,73	155,19 (**)	145,19 (**)	108,10 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	5,47	3,51	4,78	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	31,73	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 17,01 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 22,77 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) N° 707/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de abril de 2000**  
**por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,**  
**grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 666/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 666/2000 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modi-

ficar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) n° 666/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 80 de 31.3.2000, p. 26.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	43,50
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	40,50
1001 90 99 9000	03	24,00	1101 00 15 9150	01	37,50
	02	0	1101 00 15 9170	01	34,50
1002 00 00 9000	03	55,00	1101 00 15 9180	01	32,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	18,00	1102 10 00 9500	01	87,00
	02	0	1102 10 00 9700	01	68,50
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	0 (2)
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	0 (2)
1005 90 00 9000	03	27,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	0 (2)
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1999

relativa a la ayuda estatal concedida por Italia al astillero INMA perteneciente al grupo estatal Itainvest (antiguo GEPI)

[notificada con el número C(1999) 2532]

(En texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/262/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentasen sus observaciones, de conformidad con el citado artículo y teniendo en cuenta dichas observaciones <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

## I. PROCEDIMIENTO

- (1) En el marco del control de la Decisión de la Comisión del 17 de julio de 1996 <sup>(2)</sup> sobre el grupo público GEPI (que se convirtió en Itainvest a partir del 12 de septiembre de 1997 y es mencionado en adelante con esta nueva denominación), los responsables del grupo reconocieron haber concedido, en 1997, a una de las empresas que controlaban al 100 %, el astillero INMA, una aportación financiera de unos 100 000 millones de liras italianas (51,6 millones de euros) para cubrir las pérdidas registradas por el astillero en 1996 y 1997. Por ello, el 1 de octubre de 1998 la Comisión remitió a las autoridades italianas una petición formal de información. Mediante carta del 9 de noviembre de 1998, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea facilitó la información solicitada, adjuntando los balances de la empresa entre 1992 y 1997.
- (2) Mediante carta del 19 de enero de 1999 la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar un procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con respecto a la ayuda. Las autoridades italianas enviaron sus observaciones a la Comisión mediante carta de su

<sup>(1)</sup> DO C 63 de 5.3.1999, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO C 5 de 9.1.1997, p. 3.

Representación Permanente nº 3.896 de 2 de marzo de 1999. La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, invitando a los interesados a presentar sus observaciones. La Comisión recibió observaciones de los interesados y las transmitió a Italia a efectos de posibles comentarios que ésta pudiera hacer y que, en efecto, le fueron remitidos mediante carta de 30 de junio de 1999.

## II. DESCRIPCIÓN

- (3) Al examinar los balances del astillero INMA se constata, ante todo, que el ejercicio de 1996 concluyó con una pérdida de 21 400 millones de liras italianas (11 millones de euros). El consejo de administración invitaba a Itainvest, el principal accionista de la sociedad, a cubrir estas pérdidas mediante la renuncia a los créditos. La asamblea de accionistas del 13 de noviembre de 1997 decidió cubrir estas pérdidas, en parte con reservas legales y extraordinarias por un importe de 4 680 millones de liras italianas (2,4 millones de euros) y el saldo con una aportación de Itainvest por un importe de 16 700 millones (8,6 millones de euros). En la asamblea del 24 de marzo de 1998, al constatarse que las cuentas de la empresa, a 30 de noviembre de 1997, presentaban ya unas pérdidas de 81 890 millones de liras italianas (42,3 millones de euros), se decidió cubrir este importe y luego reconstituir con 35 000 millones de liras italianas (18 millones de euros) el capital de la empresa. El accionista principal suscribía el 99 % del capital pero sólo hacía efectivo inmediatamente el 30 %, mientras que el 1 % suscrito por el astillero Nuovi Cantiere Apuania (NCA), también perteneciente a Itainvest, se pagaba en su integridad. Por último, una asamblea ordinaria y extraordinaria que se celebró el 23 de junio de 1998 aprobó las cuentas del ejercicio 1997, cerradas con una pérdida total de 103 700 millones de liras italianas (53,5 millones de euros) y decidió cubrir el saldo aún pendiente de dicho ejercicio, igual a 21 800 millones de liras italianas (11,2 millones de euros). En total, la intervención de Itainvest supuso, por lo tanto, 155 400 millones de liras italianas (80,2 millones de euros).
- (4) En los mismos balances aparecían numerosas contribuciones de las autoridades italianas competentes (primero el Ministerio de la Marina Mercante y luego el de Transportes y Navegación) en base a las Leyes siguientes: nº 599 de 14 de agosto de 1982; nº 111 de 22 de marzo de 1985; nº 234 de 14 de junio de 1989 y nº 132 de 24 de febrero de 1994. Aunque las ayudas a la construcción naval contempladas en dichas Leyes fueron autorizadas por la Comisión, ésta no pudo individualizar la justificación exacta de cada uno de los importes de las ayudas.
- (5) La Comisión tenía dudas de que el astillero INMA pudiese beneficiarse de las ayudas, bajo el perfil de la inscripción en uno de los registros instituidos por la Ley nº 234/1989, registros especiales para los astilleros creado por el Gobierno italiano para controlar eficazmente la capacidad del sector. De hecho, el astillero INMA no formaba parte ni de los grandes astilleros cuya reestructuración, en el contexto de la Ley nº 111/1985 <sup>(4)</sup> y su refinanciación <sup>(5)</sup>, fue aprobada por la Comisión, ni de los astilleros pequeños y medianos que fueron objeto de una refinanciación por separado <sup>(6)</sup>.
- (6) El conjunto de estos elementos de hecho llevó a la Comisión a incoar el procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Tratado al considerar, por lo que respecta, sobre todo, a las intervenciones de Itainvest para cubrir las pérdidas y recapitalizar, que al tratarse de una empresa pública que goza de fondos públicos se está en presencia de ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87. Tales ayudas falsean o amenazan falsear la competencia favoreciendo a una empresa concreta. Además, al tratarse de una empresa de construcción naval, la ayuda debía haber sido examinada a la luz de la Directiva 90/684/CE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/73/CE <sup>(8)</sup>, y en particular el apartado 1 de su artículo 5, que establece que «Las ayudas para facilitar el funcionamiento continuado de las empresas de construcción y transformación navales, incluidas la compensación de pérdidas, las ayudas de salvamento y cualquier otro tipo de ayudas de funcionamiento que no acompañen directamente medidas concretas de reestructuración comprendidas en el capítulo III podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando dichas ayudas, sumadas a las ayudas de producción asignadas directamente a contratos individuales de construcción y transformación navales, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4, no superen el techo, expresado en porcentaje de la facturación anual del beneficiario de la ayuda en el sector de la construcción y de la transformación navales.».

<sup>(3)</sup> Véase la nota 1.

<sup>(4)</sup> Ayuda nº 193/84; carta SG(85) D/9151 de 17 de julio de 1985.

<sup>(5)</sup> Véase la nota 4.

<sup>(6)</sup> Ayuda nº 192/87; carta SG(89) D/2375 de 21 de enero de 1989.

<sup>(7)</sup> DO L 380 de 31.12.1990, p. 27; su aplicación fue prorrogada por el Reglamento (CE) nº 3094/95 del Consejo (DO L 332 de 31.12.1995, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2600/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 18).

<sup>(8)</sup> DO L 351 de 31.12.1994, p. 10.

- (7) Teniendo en cuenta las distintas ayudas de funcionamiento y a la inversión, y la posibilidad de que INMA se acogiese a las mismas, la Comisión pidió toda la información necesaria para poder verificar la compatibilidad con las normas de la Directiva 90/684/CE y con sus distintas Decisiones al respecto.
- (8) Por último, la Comisión expresó reservas sobre el hecho de que la mayoría de los créditos bancarios de la empresa hubieran sido cubiertos con garantías concedidas por Itainvest y que gran parte de la actividad del astillero en los últimos años fuera hecha por cuenta de las sociedades de armadores que INMA controlaba total o parcialmente (en particular Pugliola Stargas, Tellaro di Navigazione y Corsica Ferries).

### III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (9) En el ámbito del procedimiento, las autoridades danesas transmitieron sus observaciones mediante carta de 21 de mayo de 1999, insistiendo particularmente en los problemas de capacidad que registra el sector de la construcción naval en el mundo y recordando el cierre de astilleros en Dinamarca durante los últimos años, sobre todo a causa del exceso de capacidad. En el caso particular de INMA las autoridades danesas afirman que si el astillero no pudiera acogerse a las ayudas, éstas deberían ser devueltas. Además, coinciden con la Comisión en censurar toda ayuda concedida violando la legislación existente.

### IV. COMENTARIOS DE ITALIA

- (10) Mediante carta nº 3.896 de 2 marzo de 1999, las autoridades italianas facilitaron información detallada, año por año a partir de 1987, de todas las ayudas concedidas, especificando el importe de cada contrato o de las inversiones, el tipo de interés de la ayuda y el respectivo fundamento jurídico. Por lo que respecta a la inscripción de INMA en el registro especial de astilleros, las autoridades italianas indicaron que la creación de tal registro estaba efectivamente prevista en la Ley nº 234/1989, pero el Decreto ministerial de aplicación sólo fue aprobado en febrero de 1992 y el registro sólo empezó a funcionar efectivamente en mayo y en septiembre de 1993. Con arreglo a esta Ley, sólo los astilleros inscritos en dicho registro podían beneficiarse de ayudas y dichas ayudas sólo pudieron liquidarse a partir de 1993. INMA siempre ha sido considerada como un astillero de dimensión media y no estaba citado en la lista a que la Comisión se refiere en su carta, y no podía ser beneficiario de las medidas de refinanciación de la Ley nº 111/1985 porque en esa época sólo se dedicaba a transformaciones y parecía querer consolidar esta especialización. Ahora bien, sólo los astilleros incluidos en esta lista podían beneficiarse de la refinanciación mientras que quedaban excluidos del beneficio de las ayudas en virtud de la Ley nº 234/1989 para los años 1987 y 1998.
- (11) Las autoridades italianas indicaron además que la intervención de Itainvest para cubrir las pérdidas se limitó a un importe total de 120 400 millones de liras italianas (62,2 millones de euros), resultado de 16 700 millones de liras italianas (8,6 millones de euros) para 1996 y de 103 700 millones (53,5 millones de euros) en 1997, pero no habiéndose efectuado la aportación de capital de 35 000 millones de liras italianas (18 millones de euros).
- (12) Por lo que respecta a la cobertura de las pérdidas en 1997 y 1998, las autoridades italianas afirman que Itainvest adoptó todas las medidas que la situación imponía en su calidad de accionista único del astillero y recordaron al respecto la evolución histórica de INMA.

A partir de 1980 la empresa aplicó constantemente los cambios y reestructuraciones necesarios en función de las exigencias del mercado, procediendo a una reducción de la mano de obra directamente ocupada, que pasó de 622 a 221 personas. Después de los resultados positivos registrados en el período 1992-1995, el ejercicio 1995 concluyó con un saldo positivo neto de 85 millones de liras italianas (0,085 millones de euros).

En marzo de 1997 y después de que el balance de 1996 hubiera registrado una pérdida de 21 000 millones de liras italianas (11,2 millones de euros), Itainvest realizó inmediatamente una auditoría que reveló algunos errores de gestión, en especial la adquisición y gestión de los pedidos recibidos en diciembre de 1995.

En febrero de 1998 una valoración patrimonial de la empresa a 30 de noviembre de 1997 evidenció pérdidas de 81 900 millones de liras italianas (42,3 millones de euros) y condujo a la dimisión del administrador delegado de INMA y a la incoación de una acción por responsabilidad civil en su contra. Se decidió entonces cubrir las pérdidas y proceder a una nueva auditoría, en vista de la integración de INMA en otro astillero del que Itainvest es accionista, el Nuovo Cantiere Apuania (NCA).

En junio de 1998 la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas tomó nota de la opinión negativa del asesor sobre la integración con NCA y confirmó la decisión de febrero sobre la cobertura de las pérdidas del ejercicio 1997 que, entretanto, habían subido hasta 103 000 millones de liras italianas (55,3 millones de euros).

Como consecuencia de la opinión negativa del asesor sobre la integración con NCA, se publicó una invitación a manifestación de interés para la compra del astillero. De las distintas ofertas recibidas en junio de 1998 resultó que sólo una podía ser considerada. Pero una vez que hubo consciencia de la verdadera situación de la empresa se perdió toda posibilidad de venderla y, finalmente, el 6 de noviembre de 1998 la asamblea general de accionistas decidió la liquidación del astillero nombrando a un liquidador encargado de concluir los encargos recibidos, teniendo en cuenta el avanzado estado de ejecución y para evitar los daños mayores que se habrían derivado del cierre fulminante del astillero, debido también a la pérdida de las aportaciones necesarias para cumplir dichos contratos. Las cargas que Itainvest habría tenido que soportar se estimaron en unos 325 000-350 000 millones de liras italianas (168-181 millones de euros), teniendo en cuenta, sobre todo, las obligaciones asumidas por Itainvest en el marco de los dos pedidos en curso (Tirrenia y Finanziaria Marittima Stolt-Nielsen), en forma de garantías de buena ejecución y de garantías por pedidos precedentes (Corsica Ferries y Pugliola); y teniendo en cuenta, además, las garantías para la gestión corriente; todo lo cual daba:

	Mil millones de liras italianas	Millones de euros
Pedidos anteriores	32,440	16,753
Pedidos en ejecución en diciembre de 1995	175,915	90,852
Gestión corriente	15,510	8,010
Total	223,865	115,616

Teniendo en cuenta, finalmente, la exposición de Itainvest a otras obligaciones o daños eventuales.

- (13) Con respecto a la afirmación de la Comisión de que los pedidos de los últimos años para la construcción de nuevos buques provenían de sociedades de armadores controladas total o parcialmente por INMA, las autoridades italianas precisan lo siguiente. La sociedad Tellarò di Navigazione (en liquidación desde el 28 de junio de 1999) ya no trabaja y los cinco barcos pedidos nunca fueron construidos. La sociedad Pugliola substituyó a otro armador que no cumplió sus obligaciones tras haber ordenado dos barcos al astillero. El primero de los barcos fue revendido a condiciones normales de mercado a un operador privado y el segundo fue alquilado en estado de «casco desnudo» por el mismo operador, que lo adquirirá en propiedad directa en el año 2000. Corsica Ferries es una empresa francesa completamente autónoma e independiente de INMA. INMA sólo participó, como accionista minoritario, en el capital de dos sociedades controladas por Corsica Ferries que, por su parte, encargaron, cada una de ellas, la construcción de un buque de pasajeros. La primera participación fue cedida en 1998 y la segunda lo será en el año 2000.
- (14) En definitiva, las autoridades italianas consideran que Itainvest actuó de la manera más adecuada, evaluando con cuidado la crisis que atravesaba, reduciendo al mínimo los costes potenciales derivados de las garantías asumidas para conseguir ejecutar de la mejor manera posible el cese de actividades de la sociedad. Itainvest actuó, por lo tanto, como lo habría hecho cualquier accionista privado, buscando en primer lugar minimizar las pérdidas y, en definitiva, una vez constatada la imposibilidad de vender la empresa, a pesar de los esfuerzos realizados, decidiendo inmediatamente su liquidación.
- (15) Por lo tanto, estas intervenciones financieras no revisten el carácter de ayuda estatal ya que la letra d) del artículo 1 de la Directiva 90/684/CE excluye de la noción de ayuda las medidas de financiación concedidas por el propio Estado con respecto a las empresas de construcción y de reparación navales que controlen directa o indirectamente y que no se consideren como capital de riesgo aportado a una sociedad según las prácticas normales en una economía de mercado.

- (16) Además, como resulta de la comunicación a los Estados miembros sobre la «Aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión a las empresas públicas del sector manufacturero»<sup>(9)</sup>, la Comisión presupone que la racionalidad económica de las decisiones de un accionista público, y por lo tanto la coherencia con el principio del inversor privado, debe apreciarse en función de la situación existente en el momento en que se adopta la decisión de financiación.
- (17) Normalmente se acepta también que una sociedad también puede, durante un período limitado, soportar las pérdidas de una empresa que controle con el fin de cesar su actividad en las mejores condiciones. Este tipo de decisiones pueden estar motivadas no sólo por la probabilidad de obtener un beneficio material indirecto sino también por otras consideraciones como la salvaguardia de la imagen del grupo o la reorientación de su actividad<sup>(10)</sup>.
- (18) La Comisión reconoce además que en materia de ayudas estatales no debe aplicar las normas de forma dogmática y doctrinal y que cada decisión de inversión con lleva necesariamente un amplio margen de evaluación «con tal de que los riesgos se evalúen de forma suficiente y objetiva y se tengan en cuenta al decidir la inversión, igual que haría un inversor privado»<sup>(11)</sup>.

## V. EVALUACIÓN

- (19) Al tratarse de una empresa de construcción y reparación naval, las ayudas contestadas deben ser examinadas a la luz de la Directiva 90/684/CEE y del Reglamento (CE) n° 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval<sup>(12)</sup>.
- (20) Por lo que respecta a las ayudas a la producción que corresponden al ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE, y también a las ayudas a la inversión a las que se aplica el artículo 6, concedidas por el Gobierno italiano, la Comisión ha podido constatar, después de haber analizado el reparto de las ayudas concedidas a partir de 1987, que eran conformes a las disposiciones de las Leyes italianas n°s 599/1982 (para el período 1981-1983), 111/1985 (para 1984-1986), 234/1989 (para 1977-1990) y 132/1994 (para 1991-1998). Estos regímenes de ayudas fueron autorizados por la Comisión. En efecto, estas leyes preveían ayudas a las inversiones cuya intensidad máxima variaba entre el 20 y el 40 % de la inversión, a condición de que estuvieran ligadas a un plan de reestructuración. El astillero INMA pasó, entre 1982 y 1998, por una reestructuración que supuso una reducción de sus trabajadores en un 65 %, de los cuales el 50 % entre 1982 y 1992. En el período 1987-1998 se concedieron, en relación con inversiones de 49 300 millones de liras italianas (25,5 millones de euros), ayudas a la inversión por un total de 9 100 millones de liras italianas (4,7 millones de euros), lo que equivale a una intensidad media del 18,5 % en este período. La aplicación del régimen de ayudas no debe ser objeto de una notificación individual preventiva. La Comisión observa que, aun admitiendo que la lectura de los importes declarados en los balances de la empresa haya podido generar una cierta confusión, debida también en gran parte a los retrasos en los pagos, imputables al apartamiento temporal tras la entrada en vigor de las normas comunitarias y la efectiva ejecución de las medidas nacionales implicadas y teniendo en cuenta que las ayudas fueron abonadas en su mayor parte tras la realización de las inversiones, resta el hecho de que las ayudas a la inversión que suscitan reservas deben ser objeto de una notificación *a posteriori* en el ámbito del procedimiento de vigilancia previsto en el artículo 12 de la Directiva 90/684/CEE, en particular mediante el esquema n° 3 del anexo de dicha Directiva. Por lo que respecta a las ayudas para los contratos, la Comisión constata que el conjunto de los contratos que se beneficiaron son conformes a los que fueron objeto de los distintos informes de control. Así se ha verificado que para los contratos de construcción naval C. 4138 y C. 4139 para el armador Pugliola-Stargas, C. 4248 y C. 4249 para Corsica Ferries y C. 4260, C. 4261 y C. 4262 para Stolt-Nielsen, se acordó o se acordará el techo máximo de ayuda en vigor en la fecha de la firma de los contratos, tal como lo prevé el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE.
- (21) Las intervenciones del grupo público Itainvest, como sociedad matriz, en su filial INMA deben evaluarse en base al Reglamento (CE) n° 1540/98. El artículo 1 de este Reglamento precisa que: «Hasta el 31 de diciembre de 2000, las ayudas a la producción ligadas a los contratos para la

<sup>(9)</sup> DO C 307 de 13.11.1993, p. 3, apartado 28. Esta Comunicación, anulada mediante sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 16 de junio de 1993 [asunto C-325/91: República Francesa contra Comisión (Recopilación 1993, p. I-3283)] fue nuevamente adoptada por la Comisión, con las correspondientes modificaciones, tras la adopción de la Directiva 93/84/CE (DO L 254 de 12.10.1993, p. 16).

<sup>(10)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 21 de marzo de 1991 en el asunto C-303/88: República Italiana contra Comisión (Recopilación 1991, p. I-1433) apartado 21.

<sup>(11)</sup> Véase la nota 9, apartados 28 y 29 de la Comunicación.

<sup>(12)</sup> DO L 202 de 18.7.1998, p. 1.

construcción y la transformación navales, pero no para la reparación, podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando el importe total de todas las formas de ayuda concedidas para un contrato (incluido el equivalente de subvención de toda ayuda concedida al armador o terceros) no supere, en equivalente de subvención, un límite máximo común expresado en porcentaje del valor contractual antes de la ayuda. Para los contratos de construcción naval con un valor contractual antes de la ayuda superior a 10 millones de ecus, el límite máximo será del 9 %; en todos los demás casos, se fijará en el 4,5 %. El apartado 1 del artículo 5 precisa que: «Las ayudas destinadas al salvamento y la reestructuración de empresas en crisis, incluidas las inyecciones de capital, condonaciones de deuda, préstamos subvencionados, compensación de pérdidas y garantías, podrán ser consideradas compatibles con el mercado común con carácter excepcional y siempre que cumplan las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.». A falta de un plan de reestructuración ligado a la cobertura de las pérdidas, las intervenciones de Itainvest no pueden ser consideradas como ayudas a la reestructuración en el sentido del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1540/98.

- (22) Las orientaciones comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis <sup>(13)</sup>, definen en su punto 2.1 las ayudas al salvamento como medidas destinadas a apoyar «temporalmente la posición de una empresa que se enfrenta a un serio deterioro de su situación financiera, lo que se refleja en una aguda crisis de liquidez o de insolvencia técnica, cuando aún se puede efectuar un análisis de las circunstancias que han originado las dificultades de la empresa y elaborar un plan adecuado para afrontar la situación.». O sea, con otras palabras, «proporciona un breve respiro, generalmente nunca durante más de seis meses, a los problemas financieros de una empresa mientras aún resulta posible encontrar una solución a largo plazo.». En cuanto a la forma de tales ayudas, el punto 3.1 de las Directrices precisa que:

- deben constituir ayudas de liquidez consistentes en avales para préstamos o en préstamos a los tipos de interés vigentes en el mercado,
- deben limitarse al importe necesario para mantener a la empresa en funcionamiento (por ejemplo, cobertura de los costes de sueldos y salarios y suministros corrientes),
- deben pagarse exclusivamente durante el tiempo necesario (generalmente, durante no más de seis meses) para elaborar el correspondiente plan de recuperación, que ha de ser un plan factible,
- deben justificarse sobre la base de serias dificultades sociales, y no pueden tener, indebidamente, repercusiones negativas sobre la situación del sector en otros Estados miembros.».

- (23) Ante todo la Comisión constata, a la luz de su Decisión de 17 de julio de 1996 con respecto al Grupo Gepi <sup>(14)</sup>, que el astillero INMA formaba parte de las 23 sociedades de las que el grupo debía imperativamente deshacerse para satisfacer las condiciones de refinanciación del grupo bajo la nueva denominación Itainvest. Además, un límite de asignación de 360 000 millones de liras italianas (185,9 millones de euros) fue fijado para esta liquidación que debía concluir, normalmente, el 31 de diciembre de 1996 y en todo caso no más tarde del 31 de diciembre de 1997. Todas las intervenciones en forma de aportación directa de fondos a favor de INMA, a las que se refiere la susodicha Decisión, fueron hechas a partir de junio de 1997 sobre la base de las primeras pérdidas constatadas en las cuentas de 1996 y no forman, por lo tanto, parte de la aportación de 360 000 millones de liras italianas (185,9 millones de euros). Por lo tanto, estas intervenciones no fueron notificadas. La Comisión sólo fue informada con ocasión de una reunión entre sus servicios y las autoridades italianas en septiembre de 1998.

- (24) Las autoridades italianas imputan las dificultades del astillero a partir de 1996 a errores de gestión en los pedidos Stolt Nielsen y Tirrenia, recibidos en diciembre de 1995. Sin embargo, la Comisión constata que la buena ejecución de estos pedidos fue garantizada por Itainvest por un total de 42 000 millones de liras italianas (21,7 millones de euros) a finales de marzo de 1996. De la lectura de las distintas operaciones de financiación necesarias para la ejecución de los pedidos en curso resulta que ninguna anticipación de fondos por parte de entidades financieras habría podido ser acordada sin una garantía de Itainvest es decir, sin recurrir a fondos públicos.

- (25) Tales garantías suponían ya ayudas en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, porque, como la Comisión ya lo indicó en su Comunicación a los Estados miembros de 1993: «Sólo si las garantías se examinan en la fase de concesión podrán detectarse las distorsiones reales o potenciales, de la competencia. La obtención de una garantía por parte de una empresa, aun cuando nunca se recurra a la misma, puede permitirle proseguir sus actividades, obligando tal vez a retirarse del mercado a otros competidores que no disfrutaban de tal ventaja <sup>(15)</sup>.».

<sup>(13)</sup> DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

<sup>(14)</sup> DO C 5 de 9.1.1997, p. 3.

<sup>(15)</sup> Véase la nota 9, apartado 38 de la Comunicación.

- (26) Si las autoridades italianas esperan justificar la intervención de Itainvest en forma de cobertura de pérdidas como la forma menos onerosa de respetar las obligaciones derivadas de sus garantías, debe subrayarse que tales obligaciones constituyen desde el inicio una ayuda no notificada en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y están incluidas en la noción de ayudas con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1540/98. Al tratarse de garantías directamente ligadas al coste de los buques, deben ser incluidas en el cálculo del tipo máximo de las ayudas a favor de un contrato, como se define en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CE, concedidos con arreglo a la Ley italiana nº 132/1994 y aprobados por la Comisión <sup>(16)</sup>. Según la información facilitada por el Gobierno italiano, el 16 de abril de 1996, en el ámbito del procedimiento vigilancia previsto en el artículo 12 de la Directiva 90/684/CE, a los pedidos Stolt Nielsen (seis barcos) y Tirrenia (dos barcos) se les habría también concedido una ayuda del 9 % en forma de contribución aportada por el Ministerio competente y el porcentaje máximo de ayuda consentido habría sido así superado.
- (27) Por lo que respecta al pedido Tirrenia, los dos barcos no constituyen pedidos directos sino trabajos de construcción por cuenta de terceros, a saber, el astillero Ferrari, que se beneficiaba también de subvenciones del Gobierno italiano. Ya que la construcción de estos dos barcos contaba con garantías al nivel del astillero INMA, la acumulación de ambas medidas (ayudas a los contratos y garantías) supera el máximo del 9 % del precio contractual antes de la ayuda. Por otro lado, probablemente la construcción de estos dos barcos no fue, en la práctica, iniciada a finales de 1996 ya que a finales de 1997 el estado de avance de los trabajos era sólo del 45,5 y del 28 %, respectivamente.
- (28) Las autoridades italianas sostienen que la primera indicación sobre las pérdidas registradas por INMA (21 000 millones de liras italianas) apareció en mayo de 1997 en la asamblea general de accionistas, que decidió solicitar una auditoría sobre la situación exacta del astillero. Estas pérdidas resultaban del balance cerrado el 31 de diciembre de 1996 y es difícil aceptar sin objeciones las afirmaciones de las autoridades italianas en el sentido de que el déficit imprevisto sería solamente imputable a la gestión de los pedidos aceptados en diciembre de 1995. Y tanto más cuanto que en la presentación de balance del ejercicio de 1996 se indicaba claramente que los pedidos Stolt Nielsen y Tirrenia no habían contribuido de forma sustancial a los resultados del ejercicio contable.
- (29) Se debe por lo tanto constatar que la mala situación de la empresa ya existía anteriormente y había sido provocada por otros pedidos. A este respecto la Comisión nota que los dos pedidos Corsica Ferries I y Corsica Ferries II, que habían sido objeto de garantías de Itainvest a favor de los constructores, dos sociedades de armadores en las que INMA poseía el 49 y el 51 % del capital, respectivamente, fueron efectivamente ejecutadas en 1996. La información facilitada por las autoridades italianas indica que entre las distintas obligaciones de Itainvest con respecto a INMA figuran, para estos dos barcos, una garantía decenal de movilización de créditos, ligada a los pedidos y por un importe de 32 440 millones de liras italianas (16,7 millones de euros). Como ambos barcos ya fueron consignados y el precio, ya habría sido pagado, la Comisión constata que los créditos garantizados en cuestión fueron utilizados en la gestión general del astillero. Ya que las garantías fueron concedidas mediante fondos públicos, se trata de ayudas estatales asimilables a ayudas al funcionamiento que caen en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1540/98 y deben, por lo tanto, ser incluidas en los máximos de las ayudas por astillero, reduciendo en consecuencia el nivel de las ayudas concedidas por el Gobierno italiano. Esto no ocurrió así porque, según la información facilitada por las autoridades italianas, el Ministerio competente acordó el 9 % del valor contractual antes de las ayudas para todos los barcos ya consignados, o sea, el máximo de las ayudas autorizadas en base al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CE.
- (30) El conjunto de las constataciones hechas por la Comisión sobre el número y la época de las obligaciones de las que Itainvest se portó garante muestra que Itainvest, como sociedad matriz, estaba estrechamente ligada a la gestión cotidiana y arriesgada del astillero INMA. En consecuencia, la Comisión no puede admitir que Itainvest se haya comportado como un inversor privado. Teniendo en cuenta el ya elevado nivel de pérdidas (21 000 millones de liras italianas, o sea, 11 millones de euros) recogido en el balance cerrado el 31 de diciembre de 1996 y del cual el accionista tuvo que tener conocimiento mucho antes de la primera asamblea general de mayo de 1997, se debe constatar que el astillero INMA se encontraba en estado de insolvencia ya en esta fecha y en consecuencia debería haberle sido aplicado un procedimiento de insolvencia.

<sup>(16)</sup> Véase el DO C 302 de 9.11.1993, p. 6; el DO C 390 de 31.12.1994, p. 18; el DO C 290 de 3.10.1996, p. 14 y el DO C 50 de 12.2.1998, p. 5.

- (31) Por tanto, la cobertura de las pérdidas no puede ser considerada como una ayuda de salvamento en el sentido de las Directrices comunitarias en la materia, porque no responde, ni en el fondo ni en la forma, a las condiciones establecidas para ser compatible con el mercado común en el sentido del artículo 87 del Tratado CE.
- (32) Igualmente, la Comisión considera que las aportaciones financieras de 21 400 millones de liras italianas en 1997 y de 103 700 millones en 1998 constituyen ayudas porque «se efectúa en unas condiciones que no resultarían aceptables para un inversor privado que actuase en condiciones normales de mercado. Por ello suele entenderse una situación en la que la estructura y perspectivas de la empresa sean tales que no quepa esperar la obtención de un rendimiento normal (en forma de dividendos o ganancias de capital) en un plazo razonable en comparación con una empresa privada similar.»<sup>(17)</sup>. Las autoridades italianas no han demostrado que la aportación de capital podría ser considerada razonable y por ello aceptable «para un inversor que actuase en condiciones normales de mercado», en el sentido de que «el valor actualizado de los flujos de tesorería que se espera obtener del proyecto [...] es superior a la aportación nueva.»<sup>(18)</sup>.
- (33) La Comisión concluye pues que la cobertura de las pérdidas de 1997 y 1998 sólo se hizo en un intento de valorizar artificialmente el astillero inyectando capitales a fondo perdido, dado que tampoco se ha demostrado que el precio de una eventual venta del astillero por Itainvest habría cubierto el importe de 120 000 millones de liras italianas «invertido», teniendo en cuenta la situación que caracteriza al sector de la construcción naval. Por ello es difícil considerar que la intervención pueda equipararse al comportamiento de una empresa privada, ya que el rendimiento de la inversión fue negativo desde el principio.
- (34) La Comisión duda igualmente de que, al preferir cubrir las pérdidas, Itainvest haya escogido el menor coste ya que una simple solicitud de quiebra habría tenido el efecto de reducir las obligaciones contractuales, en especial las relativas al pedido Tirrenia y, en consecuencia, disminuir el coste de las obligaciones asumidas por lo que respecta a los armadores, dado que uno de los efectos del procedimiento es el de poner a todos los acreedores en pie de igualdad y dar prioridad a los que anticiparon realmente fondos, frente a los que tendrían derecho a una indemnización por incumplimiento de una cláusula contractual. Si esto no ocurriese así se reforzaría el convencimiento de la Comisión de que las obligaciones asumidas por Itainvest iban mucho más allá de las que un inversor privado habría asumido en condiciones normales de mercado. La Comisión constata, además, que entre las obligaciones de Itainvest figuran una fianza de 22 700 millones de liras italianas (11,7 millones de euros) para el pedido Tirrenia, aportada en marzo de 1998, y otra de 9 000 millones (4,6 millones de euros) para el pedido Stolt-Nielsen, en marzo-mayo de 1998, es decir, tras haber adoptado, en febrero del mismo año, la decisión de cubrir las pérdidas de INMA teniendo en cuenta la situación patrimonial a 30 de noviembre de 1997.
- (35) La cobertura de las pérdidas supone una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1540/98. A falta de un plan de reestructuración que conllevara una reducción de la capacidad y vista la superación del máximo de las ayudas al funcionamiento autorizado por la Comisión, tales medidas de ayuda son incompatibles con el mercado común tanto con arreglo a la Directiva 90/684/CE como al Reglamento (CE) nº 1540/98.

## VI. CONCLUSIONES

- (36) La Comisión constata que Italia concedió ilegítimamente garantías para la construcción de los barcos correspondientes a los pedidos Corsica Ferries, Pugliola, Tirrenia y Stop Nielsen y cubrió las pérdidas del astillero INMA en 1997-1998, violando el apartado 3 del artículo 88 del Tratado. Las garantías concedidas para la construcción de los buques habrían debido, de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CE y del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1540/98, haber sido calculadas dentro de los límites máximos de las ayudas para contratos aislados citados en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva. La cobertura de dichas pérdidas constituye ayuda al funcionamiento que, en base al artículo 5 de la Directiva 90/684/CE deberían también ser incluidas en el límite máximo. A falta de un plan de reestructuración, las ayudas al funcionamiento en forma de cobertura de las pérdidas son también incompatibles con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1540/98. Tampoco pueden ser consideradas como ayudas al salvamento, con arreglo a las directrices comunitarias en la materia y, en consecuencia, deben ser recuperadas.

<sup>(17)</sup> Véase la nota 9, apartado 35 de la Comunicación.

<sup>(18)</sup> Ídem.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La ayuda estatal concedida por Italia a través del grupo estatal Itainvest al astillero INMA SpA, en forma de garantías para los pedidos Corsica Ferries, Pugliola, Stolt-Nielsen y Tirrenia y de cobertura de pérdidas por un importe de 120 400 millones de liras italianas (62,2 millones de euros), es incompatible con el mercado común.

*Artículo 2*

1. Italia adoptará todas las medidas necesarias para exigir a su beneficiario el reembolso de la ayuda contemplada en el artículo 1, que ha sido puesta a su disposición ilegalmente.
2. El reembolso de la ayuda se llevará a cabo con arreglo a los procedimientos del previsto en la legislación nacional, siempre que esta permita la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión.
3. Los importes recuperados deberán incluir los intereses devengados desde la fecha en la que la ayuda fue puesta a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación efectiva, que se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales.

*Artículo 3*

Italia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*  
Monika WULF-MATHIES  
*Miembro de la Comisión*

---

**RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN****de 20 de marzo de 2000****por la que se modifica la Recomendación 98/511/CE sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado (Parte 1 — Tarifas de interconexión)***[notificada con el número C(2000) 651]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/263/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/61/CE <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo creado en virtud del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones <sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el punto 9 de la Recomendación 98/511/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>, por la que se modifica la Recomendación 98/195/CE <sup>(6)</sup>, sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado (Parte 1 — Tarifas de interconexión) se establece que dicha Recomendación, y, en particular, las cuotas de interconexión basadas en la «mejor práctica actual» que figuran en el punto 4 y los datos del anexo II, será revisada por la Comisión antes del 31 de julio de 1999, a más tardar, y actualizada si resulta necesario.
- (2) Como se indica en el Quinto informe sobre la aplicación del conjunto de medidas reguladoras de las telecomunicaciones <sup>(7)</sup>, en muchos Estados miembros todavía no se aplican sistemas adecuados de contabilidad de costes y, por consiguiente, se considera conveniente actualizar las gamas de precios de la «mejor práctica actual» en esta Recomendación para el año 2000.
- (3) Si las cuotas de interconexión reflejan los costes, las cuotas de la «mejor práctica actual» orientan a las autoridades nacionales de reglamentación para evaluar las cuotas de interconexión para la terminación de llamadas propuestas por los operadores notificados por su peso significativo en el mercado, a falta de información adecuada sobre la contabilidad de los costes.
- (4) Es conveniente que en la próxima revisión de la presente Recomendación a finales de 2000, se evalúe, en especial, la necesidad de continuar publicando las cuotas de la «mejor práctica actual» y de mantener la misma metodología.

RECOMIENDA:

*Artículo 1*

La Recomendación 98/511/CE quedará modificada como sigue:

<sup>(1)</sup> DO L 199 de 26.7.1997, p. 32.<sup>(2)</sup> DO L 268 de 3.10.1998, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 192 de 24.7.1990, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 295 de 29.10.1997, p. 23.<sup>(5)</sup> DO L 228 de 15.8.1998, p. 30.<sup>(6)</sup> DO L 73 de 12.3.1998, p. 42.<sup>(7)</sup> COM (1999) 537.

1) El punto 4 bis se sustituirá por el texto siguiente:

«4 bis. Sobre la base de los datos que figuran en el anexo II de la presente Recomendación, se recomiendan las siguientes cuotas basadas en la “mejor práctica actual” como cuotas de interconexión máximas para el período que comienza el 1 de enero de 2000:

Cuotas de interconexión basadas en la “mejor práctica actual”

Cuota de interconexión basada en la “mejor práctica actual” para terminación de llamadas a nivel LOCAL (es decir, en una centralita local o tan cerca de ella como sea posible)

**entre 0,5 y 0,9 céntimos de euro por minuto (en hora punta)**

Cuota de interconexión basada en la “mejor práctica actual” para la interconexión de TRÁFICO SIMPLE (nivel metropolitano)

**entre 0,8 y 1,5 céntimos de euro por minuto (en hora punta)**

Cuota de interconexión basada en la “mejor práctica actual” para la interconexión de TRÁFICO DOBLE (nivel nacional — más de 200 km)

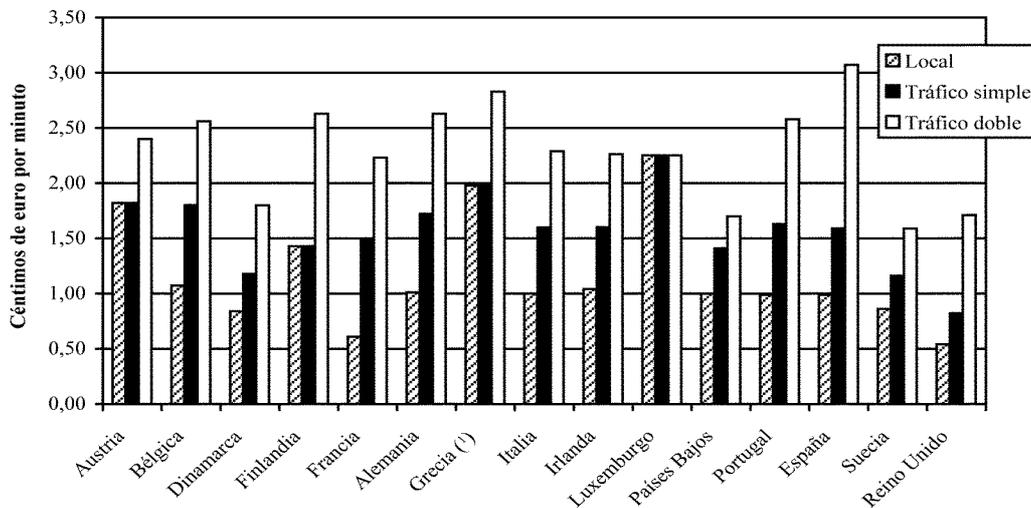
**entre 1,5 y 1,8 céntimos de euro por minuto (en hora punta);**

2) el punto 9, quedará redactado como sigue: «La presente Recomendación, y en particular la necesidad de continuar publicando las cuotas de la “mejor práctica actual” y manteniendo la misma metodología, será reconsiderada a finales de 2000.»;

3) el cuadro 1 bis del punto 1 del anexo II se sustituirá por el siguiente:

«Cuadro 1 bis

**Tarifas de interconexión para terminación de llamadas (1 de noviembre de 1999)**



(1) Últimas tarifas propuestas por el operador pero aún no aprobadas por la autoridad nacional de reglamentación.»;

4) el cuadro que figura en el punto 3 del anexo II se sustituirá por el que figura en el anexo de la presente Recomendación.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2000.

*Por la Comisión*  
Erkki LIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## Cuadro

## Costes de interconexión detallados de los Estados miembros (1 de noviembre de 1999)

Tarifas de interconexión por minuto basadas en una llamada de 3 minutos Valores básicos iniciales en céntimos de euro (IVA excluido)				Tipos de cambio con el euro	Tarifas de interconexión en las monedas nacionales, fechas en las que son efectivos los precios y otros datos complementarios
Estados miembros	Local	Tráfico simple	Tráfico doble (2)		
Austria	1,82 (1)	1,82	2,40	13,76	Precios a partir de enero de 1998 (ATS): — llamadas locales: no hay datos — llamadas regionales: 0,25 por minuto — llamadas nacionales: 0,33 por minuto
Bélgica	1,07	1,80	2,56	40,34	Precios a partir de enero de 1999 (BEF): — llamadas locales: 0,156 por llamada + 0,378 por minuto — llamadas regionales: 0,295 por llamada + 0,628 por minuto — llamadas nacionales: 0,418 por llamada + 0,894 por minuto
Dinamarca (5)	0,84	1,18	1,80	7,434	Precios fijados por la ANR a partir del 1 de octubre de 1999 (DKK/100): — llamadas locales: 4 por llamada + 4,9 por minuto — tándem simple: 6 por llamada + 6,8 por minuto — tándem dobles: 6 por llamada + 11,4 por minuto
Finlandia	1,43 (1)	1,43	2,63-3,28 (3)	5,945	Precios a partir de mayo de 1999 (FIM/100): — llamadas locales: no hay datos — teledistrito: 16,5 por llamada + 3 por minuto — llamadas nacionales: teledistrito + 7,15 a 11 por minuto
Francia	0,61	1,50	2,23	6,559	Precios a partir de enero de 1999 (FRF/100): — llamadas locales: 4,03 por minuto — tándem simple: 9,81 por minuto — tándem doble (> 200 km): 14,65 por minuto
Alemania (4)	1,01	1,72-2,17	2,63	1,956	Precios a partir de enero de 1998 (DEM/100): — llamada urbana: 1,97 por minuto — Regio50: 3,36 por minuto — Regio200: 4,25 por minuto — llamadas nacionales: 5,14 por minuto
Grecia (*)	1,93 (1)	1,93	2,76	329,3	Precios propuestos para operadores móviles (GRD): — llamadas metropolitanas: 1,7 por llamada + 5,8 por minuto — llamadas nacionales: 2,4 por llamada + 8,3 por minuto
Italia (7)	1,00	1,60	2,29	1 936	Precios a partir de julio de 1999 (ITL): — llamadas locales: 19,4 por minuto — tráfico simple: 31 por minuto — tráfico doble: 44,4 por minuto

Tarifas de interconexión por minuto basadas en una llamada de 3 minutos Valores básicos iniciales en céntimos de euro (IVA excluido)				Tipos de cambio con el euro	Tarifas de interconexión en las monedas nacionales, fechas en las que son efectivos los precios y otros datos complementarios
Estados miembros	Local	Tráfico simple	Tráfico doble (²)		
Irlanda	1,04	1,60	2,26	0,7876	Precios a partir de 1 diciembre de 1998 (IED/100): — llamadas locales: 0,82 por minuto — tráfico simple: 1,27 por minuto — tráfico doble: 1,78 por minuto
Luxemburgo	2,25 (¹)	2,25	2,25	40,34	Precios a partir de septiembre de 1998 (LUF): — cualquier nivel: 0,335 por llamada + 0,796 por minuto
Países Bajos (º)	1,00	1,41	1,70	2,204	Precios cobrados desde el 1 de julio de 1998 (NLG/100): — llamadas locales: 1,5 por llamada + 1,7 por minuto — tráfico simple: 2,1 por llamada + 2,4 por minuto — tráfico doble: 2,5 por llamada + 2,9 por minuto
Portugal	0,99	1,63	2,58	200,5	Precios fijados por la ICP para 2000 (PTE): — llamadas locales: 2 por llamada + 1,32 por minuto — llamadas metropolitanas: 2 por llamada + 2,60 por minuto — llamadas nacionales: 2 por llamada + 4,50 por minuto
España	0,99	1,59	3,07	166,4	Precios a partir del 1 de diciembre de 1998 (ESP): — llamadas locales: 1,65 por minuto — tráfico simple: 2,65 por minuto — tráfico doble: 5,11 por minuto
Suecia (º)	0,86-0,90	1,16-1,21	1,59-1,67	9,09-8,68	Precios a partir de marzo de 1999 (SEK/100): — llamadas locales: 4,2 por llamada + 6,4 por minuto — segmento simple: 4,9 por llamada + 8,9 por minuto — segmento doble: 5,6 por llamada + 12,6 por minuto
Reino Unido	0,54	0,82	1,71	0,641	Precios a partir de marzo de 1999 (GBP/100): — llamadas locales: 0,3472 por minuto — tándem simple: 0,5279 por minuto — tándem doble (> 200 km): 1,098 por minuto

Fuente: Comisión y autoridades nacionales de reglamentación.

#### Notas

- (¹) En Finlandia, Austria, Grecia y Luxemburgo la tarifa de interconexión más baja cubre la interconexión en una centralita local o tándem. Por tanto, la tarifa «local» es la misma que la del «tráfico simple».
- (²) La tarifa de «tráfico doble» incluye un componente de distancia para enlaces mayor de 200 km.
- (³) En Finlandia existe para el tráfico doble una gama de precios según el volumen de tráfico transportado.
- (⁴) Las cuatro zonas tarifarias de Alemania, que se definen según la distancia, no se corresponden exactamente con las tres categorías del cuadro que se definen con criterios técnicos. En Alemania, la zona tarifaria local es idéntica a la denominada zona urbana, que siempre comprende varias redes locales, incluidas las de las grandes ciudades. Las interconexiones de tráfico simple también se efectúan en esas zonas urbanas, especialmente en las grandes ciudades. Por eso, en Alemania las interconexiones urbanas también están incluidas en los servicios de interconexión de tráfico simple. En la zona Regio200 también se efectúan interconexiones de tráfico doble. De ahí que, aparte de las interconexiones nacionales, los servicios de interconexión de la Regio200 también estén incluidos en la zona de servicios de interconexión de tráfico doble.
- (⁵) La autoridad de reglamentación danesa (ARD) fijó nuevas tarifas a partir del 1 de octubre de 1999. No obstante, la comisión que evalúa las denuncias en materias de telecomunicaciones está revisando en la actualidad estas nuevas tarifas a raíz de un recurso contra la decisión de la ARD y por tanto, estas cifras no se han usado para calcular la «mejor práctica actual» para el año 2000 (las tarifas anteriores desde el 15 de agosto de 1999 eran: 0,93 céntimos de euro por minuto para las llamadas locales, 1,67 céntimos de euro por minuto para tráfico simple y 1,91 céntimos de euro por minuto para tráfico doble).
- (⁶) La OPTA está decidiendo en estos momentos las tarifas finales para el período del 1 de julio de 1998 al 1 de julio de 1999 y las tarifas preliminares para el período de 1 de julio de 1999 al 1 de julio de 2000. Hasta tanto no se hayan fijado estas tarifas preliminares, KPN tendrá que proponer las tarifas mencionadas en el cuadro, que son las tarifas preliminares para el período de 1 de julio de 1998 al 1 de julio de 1999, determinadas por la OPTA el último año.
- (⁷) Tarifas preliminares propuestas por la autoridad de reglamentación italiana, pendiente de decisión final.
- (⁸) La gama de precios refleja las fluctuaciones importantes que ha sufrido el valor de la divisa sueca hasta noviembre de 1999 desde que se fijaron las nuevas tarifas en marzo de 1999. Las cifras más bajas se consideran derivadas de la «mejor práctica actual».
- (⁹) Tarifas aún no aprobadas por la autoridad nacional de reglamentación.

**RECTIFICACIONES****Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3089/93 del Consejo, de 29 de octubre de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2299/89 por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 278 de 11 de noviembre de 1993)*

En la página 6, en el artículo 1, en el punto 6, en el apartado 1 del artículo 7 modificado:

*en lugar de:* «[...] en los artículos 3, 4, 5 y 6 no se aplicarán [...]»,

*léase:* «[...] en los artículos 3 y 4 a 6 no se aplicarán [...]».

---

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 17 de 21 de enero de 2000)*

En la página 31, en el artículo 9, en el apartado 4:

*en lugar de:* «[...] las letras a) o b) del apartado 2.»,

*léase:* «[...] las letras a) o b) del apartado 3.».

---

**Rectificación a la Decisión 2000/139/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se nombra a un miembro suplente y a un miembro titular alemanes del Comité de las Regiones**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 47 de 19 de febrero de 2000)*

En la página 27, en el artículo único:

*en lugar de:* «Se nombra a la Sra. Helma Kunhn-Theis miembro suplente [...]»,

*léase:* «Se nombra a la Sra. Helma Kuhn-Theis miembro suplente».

---